

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00638-26

(29 SEP 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-02208-26
EXPEDIENTE: SAN-00638-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACCTOR: FERNANDO TRUJILLO VARGAS

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicados CAM No. 2026-E 19866, Vital No. 0600000000000196619 y bajo expediente Denuncia-02208-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “*Denuncia ambiental por ocupación de zona de protección ambiental tala de bosque nativo disposición inadecuada de residuos (escombrera) loteo ilegal.*”.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1362 de fecha 11 de septiembre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista RUBEN DARIO VIDALES ZUÑIGA, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3390 del 14 de septiembre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

“

(...)

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 11 de septiembre de 2026, el profesional delegado para realizar la inspección técnica se desplazó, en compañía de personal de la Policía Nacional, al predio ubicado en la Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla, municipio de Neiva (H), específicamente en las coordenadas planas E863523 N816642, con el propósito de realizar la verificación de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental. Durante la diligencia se contó con el acompañamiento del Intendente Juan Díaz, adscrito a la Policía Nacional, y del señor Fernando Trujillo, propietario del predio, quien permitió el ingreso y recorrido por el área objeto de verificación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido efectuado en compañía del propietario, se realizó la inspección general del predio, evidenciándose, frente a la vivienda, el funcionamiento de un taller dedicado a actividades relacionadas con la reparación y mantenimiento de motores, motobombas y mezcladoras. De acuerdo con lo manifestado, dicho establecimiento se encuentra arrendado a un tercero. En el área correspondiente al taller se observó disposición de algunos materiales y cierto grado de desorden propio de las actividades desarrolladas; sin embargo, durante la inspección no se evidenció la presencia de residuos sólidos, escombros o áreas utilizadas como escombrera dentro del predio.

De igual manera, durante la visita se evidenció la presencia de dos (2) individuos arbóreos talados con un diámetro aproximado de 0,30 m, correspondientes a especie no identificada, localizados en las coordenadas planas E863504 – N816751 y E863505 – N816750. Al respecto, el señor Fernando Trujillo manifestó que la intervención de dichos individuos arbóreos habría sido realizada por la Empresa de Energía del Huila S.A. E.S.P. – Electrificadora del Huila, razón por la cual se procedió a realizar la correspondiente verificación cartográfica de los puntos donde se localizaron los individuos intervenidos, con base en la información del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva.

De acuerdo con la verificación cartográfica efectuada por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT, en el marco de la información establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva, adoptado mediante Acuerdo No. 026 de 2009, se determinó que las coordenadas E863504 – N816751 y E863505 – N816750 se localizan dentro de un mismo predio, identificado con el código catastral 410010101000006130001000000000 (Ver imagen 1).

Adicionalmente, durante el recorrido se evidenció un (1) individuo arbóreo de la especie Yarumo (Cecropia sp.), localizado aproximadamente en las coordenadas planas E863453 – N816643, con una circunferencia aproximada de 0,40 m, el cual presenta intervenciones antrópicas consistentes en anillado y perforaciones en el fuste. Estas prácticas pueden ocasionar afectaciones a los tejidos conductores del árbol y comprometer progresivamente su estado fisiológico, pudiendo generar su debilitamiento y posterior muerte.

De acuerdo con la evaluación realizada sobre el Plano FU-08 – Zonificación Ambiental, integrante del Acuerdo 026 de 2009, los puntos correspondientes a los individuos arbóreos talados se encuentran ubicados en una zona clasificada como “Zona sin Restricción”. Así mismo, de acuerdo con la zonificación de usos del suelo establecida en el POT, el área corresponde a “Uso Comercial Local”, destinado a la oferta de bienes y servicios de primera necesidad y de escala barrial, sujeto al cumplimiento de las condiciones de compatibilidad y demás disposiciones establecidas en la normativa municipal.

Finalmente, conforme a la verificación cartográfica realizada, no se evidenció traslape de las coordenadas correspondientes a los individuos arbóreos intervenidos con áreas de protección ambiental, suelo de reserva o fajas de ronda hídrica asociadas a fuentes superficiales definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva.

Imagen 1 insertada

Imagen 2 insertada

Durante la visita de inspección al predio, se evidenció la realización de actividades de tala correspondientes a un (1) individuo forestal, en las siguientes coordenadas planas tomadas en campo:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No.	COORDENADAS PLANAS	AFECTACIÓN
1	E863453 – N816643	Anillado y Perforado
2	E863504 – N816751	Talado
3	E863505 – N816750	Talado

Tabla No. 1: Coordenadas planas tomadas en campo de los individuos forestales.

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en la dirección Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla en el municipio de Neiva (H).

Registro fotográfico insertado

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene, al señor Fernando Trujillo, identificado con número de cédula 12.119.260 con número telefónico 3133478225.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de DOS (2) individuos forestales (ver tabla No.1), donde los cuales no se pudieron identificar las especies afectadas, los tocones presentaban un diámetro de 0.30 metros aproximadamente, y anillado de UN (1) árbol de especie Yarumo (*Cecropia* sp.), con una circunferencia de 0,40m aproximadamente. Dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

Importancia de la afectación (I): I= 14, esto significa LEVE, según la tabla Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3390 del 14 de septiembre de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2688 del 15 de septiembre de 2026, impuso al señor **FERNANDO TRUJILLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.260, medida preventiva consistente en:

“(…)

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividad de tala y anillado de árboles sobre las coordenadas planas X E863523 – N816642 en la dirección Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla en el municipio de Neiva – Huila.

(…)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (…)”* (subrayado por fuera del texto)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1387 del 24 de abril de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO TRUJILLO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.119.260.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de:

- ❖ Tala de dos (2) individuos forestales, de especie indeterminada, cuyos tocones presentaban un diámetro de 0.30 metros aproximadamente en las coordenadas E863504 – N816751 y E863505 – N816750 y Anillado de un (1) árbol de especie Yarumo (*Cecropia* sp.), con una circunferencia de 0,40m aproximadamente en la coordenada E863453 – N816643, ambas actividades ubicadas en la dirección Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla, zona urbana del municipio de Neiva – Huila

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso. (...)

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3390 del 14 de septiembre de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FERNANDO TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.119.260, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 1387 del 24 de abril de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 19866 de fecha 18 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **FERNANDO TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.119.260, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00638-26

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00638-26

(**29 SEP 2026**)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-02208-26
EXPEDIENTE: SAN-00638-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACTOR: FERNANDO TRUJILLO VARGAS

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicados CAM No. 2026-E 19866, Vital No. 0600000000000196619 y bajo expediente Denuncia-02208-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *“Denuncia ambiental por ocupación de zona de protección ambiental tala de bosque nativo disposición inadecuada de residuos (escombrera) loteo ilegal.”*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1362 de fecha 11 de septiembre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista RUBEN DARIO VIDALES ZUÑIGA, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3390 del 14 de septiembre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

“

(...)

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 11 de septiembre de 2026, el profesional delegado para realizar la inspección técnica se desplazó, en compañía de personal de la Policía Nacional, al predio ubicado en la Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla, municipio de Neiva (H), específicamente en las coordenadas planas E863523 N816642, con el propósito de realizar la verificación de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental. Durante la diligencia se contó con el acompañamiento del Intendente Juan Díaz, adscrito a la Policía Nacional, y del señor Fernando Trujillo, propietario del predio, quien permitió el ingreso y recorrido por el área objeto de verificación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido efectuado en compañía del propietario, se realizó la inspección general del predio, evidenciándose, frente a la vivienda, el funcionamiento de un taller dedicado a actividades relacionadas con la reparación y mantenimiento de motores, motobombas y mezcladoras. De acuerdo con lo manifestado, dicho establecimiento se encuentra arrendado a un tercero. En el área correspondiente al taller se observó disposición de algunos materiales y cierto grado de desorden propio de las actividades desarrolladas; sin embargo, durante la inspección no se evidenció la presencia de residuos sólidos, escombros o áreas utilizadas como escombrera dentro del predio.

De igual manera, durante la visita se evidenció la presencia de dos (2) individuos arbóreos talados con un diámetro aproximado de 0,30 m, correspondientes a especie no identificada, localizados en las coordenadas planas E863504 – N816751 y E863505 – N816750. Al respecto, el señor Fernando Trujillo manifestó que la intervención de dichos individuos arbóreos habría sido realizada por la Empresa de Energía del Huila S.A. E.S.P. – Electrificadora del Huila, razón por la cual se procedió a realizar la correspondiente verificación cartográfica de los puntos donde se localizaron los individuos intervenidos, con base en la información del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva.

De acuerdo con la verificación cartográfica efectuada por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT, en el marco de la información establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva, adoptado mediante Acuerdo No. 026 de 2009, se determinó que las coordenadas E863504 – N816751 y E863505 – N816750 se localizan dentro de un mismo predio, identificado con el código catastral 410010101000006130001000000000 (Ver imagen 1).

Adicionalmente, durante el recorrido se evidenció un (1) individuo arbóreo de la especie Yarumo (Cecropia sp.), localizado aproximadamente en las coordenadas planas E863453 – N816643, con una circunferencia aproximada de 0,40 m, el cual presenta intervenciones antrópicas consistentes en anillado y perforaciones en el fuste. Estas prácticas pueden ocasionar afectaciones a los tejidos conductores del árbol y comprometer progresivamente su estado fisiológico, pudiendo generar su debilitamiento y posterior muerte.

De acuerdo con la evaluación realizada sobre el Plano FU-08 – Zonificación Ambiental, integrante del Acuerdo 026 de 2009, los puntos correspondientes a los individuos arbóreos talados se encuentran ubicados en una zona clasificada como “Zona sin Restricción”. Así mismo, de acuerdo con la zonificación de usos del suelo establecida en el POT, el área corresponde a “Uso Comercial Local”, destinado a la oferta de bienes y servicios de primera necesidad y de escala barrial, sujeto al cumplimiento de las condiciones de compatibilidad y demás disposiciones establecidas en la normativa municipal.

Finalmente, conforme a la verificación cartográfica realizada, no se evidenció traslape de las coordenadas correspondientes a los individuos arbóreos intervenidos con áreas de protección ambiental, suelo de reserva o fajas de ronda hídrica asociadas a fuentes superficiales definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva.

Imagen 1 insertada

Imagen 2 insertada

Durante la visita de inspección al predio, se evidenció la realización de actividades de tala correspondientes a un (1) individuo forestal, en las siguientes coordenadas planas tomadas en campo:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No.	COORDENADAS PLANAS	AFECTACIÓN
1	E863453 – N816643	Anillado y Perforado
2	E863504 – N816751	Talado
3	E863505 – N816750	Talado

Tabla No. 1: Coordenadas planas tomadas en campo de los individuos forestales.

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en la dirección Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla en el municipio de Neiva (H).

Registro fotográfico insertado

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene, al señor Fernando Trujillo, identificado con número de cédula 12.119.260 con número telefónico 3133478225.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de DOS (2) individuos forestales (ver tabla No.1), donde los cuales no se pudieron identificar las especies afectadas, los tocones presentaban un diámetro de 0.30 metros aproximadamente, y anillado de UN (1) árbol de especie Yarumo (*Cecropia* sp.), con una circunferencia de 0,40m aproximadamente. Dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

Importancia de la afectación (I): I= 14, esto significa LEVE, según la tabla Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3390 del 14 de septiembre de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2688 del 15 de septiembre de 2026, impuso al señor **FERNANDO TRUJILLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.260, medida preventiva consistente en:

“(…)

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividad de tala y anillado de árboles sobre las coordenadas planas X E863523 – N816642 en la dirección Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla en el municipio de Neiva – Huila.

(…)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1387 del 24 de abril de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO TRUJILLO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.119.260.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de:

- ❖ Tala de dos (2) individuos forestales, de especie indeterminada, cuyos tocones presentaban un diámetro de 0.30 metros aproximadamente en las coordenadas E863504 – N816751 y E863505 – N816750 y Anillado de un (1) árbol de especie Yarumo (*Cecropia* sp.), con una circunferencia de 0,40m aproximadamente en la coordenada E863453 – N816643, ambas actividades ubicadas en la dirección Calle 25F No. 11W-39A / Calle 25E No. 11W-69, barrio Rodrigo Lara Bonilla, zona urbana del municipio de Neiva – Huila

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. *El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso. (...)

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3390 del 14 de septiembre de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificada, contravieniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FERNANDO TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.119.260, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 1387 del 24 de abril de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 19866 de fecha 18 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **FERNANDO TRUJILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.119.260, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte